



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2012, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1, contra la Orden de 6 de julio de 2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de septiembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1 contra la Orden de 6 de julio de 2011, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx2 de 23 de noviembre de 2009, por la que se deniega la ayuda económica destinada a adquirentes de vivienda de protección pública en la modalidad de vivienda joven.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de septiembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 592/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.



**Primero.-** El 2 de febrero de 2009, en virtud del Convenio Específico de Colaboración entre la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxx3 de 21 de noviembre de 2005, la Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de xxxx3, S.L. firmó un contrato privado de compraventa de vivienda de protección pública en régimen de vivienda joven de Castilla y León con D. xxxx1, en la calle xx1 de xxxx3.

El edificio del que forma parte la citada vivienda se encuentra acogido al régimen jurídico y de protección especificado en el Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre; en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, modificado por el Decreto 55/2008, de 24 de julio; en la Orden FOM/67/2006, de 26 de enero; en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, modificado por el Decreto 64/2006, de 14 de septiembre; y en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

**Segundo.-** El 16 de febrero de 2009 D. xxxx1 presenta solicitud de reconocimiento de la ayuda económica a la adquisición de vivienda joven.

**Tercero.-** Por Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx2 de 23 de noviembre de 2009 se deniega la solicitud de tales ayudas económicas con el siguiente fundamento: "En el expediente consta, según el certificado aportado con la solicitud y con la información facilitada por la Agencia Tributaria, que los ingresos del interesado correspondientes al ejercicio 2007 fueron de 2.514,66 €, cuando el IPREM en ese año fue de 6.988,80 €; es decir, sus ingresos fueron inferiores a 1 vez el IPREM.

»En vía de recurso de alzada frente a la denegación del visado, el interesado aportó declaración del IRPF del ejercicio 2007 presentada el día 23 de marzo de 2009 en la A.E.A.T. declarando unos ingresos procedentes de unas plazas de garaje de su propiedad.

»Pues bien, debe considerarse que con la aportación de la declaración de IRPF presentada en la A.E.A.T. el día 23 de marzo de 2009, el interesado parece pretender una acomodación de la solicitud a las normas reguladoras de las ayudas, más que una subsanación de un error involuntario, lo que no es admitido por el ordenamiento jurídico, tal como indica la Sentencia



nº 473, de 11 de abril de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León”.

**Cuarto.-** El 30 de diciembre el interesado presenta un recurso de alzada frente a la citada Resolución, que es recalificado como recurso de reposición.

Por Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 6 de julio de 2011 se desestima el recurso interpuesto.

La citada Orden indica, entre otros extremos, que “Cuando D. xxxx1 formuló la correspondiente solicitud de ayudas, no acreditó tener los ingresos mínimos exigidos (al menos 1 vez el IPREM)”.

»De este modo, según el certificado aportado junto con la solicitud y con la información facilitada por la Agencia Tributaria, los ingresos del interesado correspondientes al ejercicio 2007 fueron de 2.514,66 €, cuando el IPREM en ese año fue de 6.988,80 €, es decir, sus ingresos fueron inferiores a 1 vez el IPREM.

»Sólo y exclusivamente en vía de recurso frente a la denegación del visado de compraventa, el interesado aporta declaración del IRPF del ejercicio 2007, presentada el día 23 de marzo de 2009 en la AEAT, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de las ayudas (16 de febrero de 2009) y con posterioridad también a la resolución denegatoria del visado del contrato de compraventa (20 de febrero de 2009), es en esa declaración de IRPF `extemporánea´ como la denomina el interesado, cuando declara unos ingresos procedentes de unas plazas de garaje de su propiedad.

»Al respecto, procede señalar que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones se refiere a la necesidad de estar al corriente de obligaciones tributarias y de la seguridad social en dos preceptos que se corresponden con dos momentos del procedimiento de concesión: en el artículo 13, en el que se establecen los requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, y en el artículo 34 en el que se establece esta circunstancia como requisito para el pago. A su vez, en el artículo 14, relativo a las obligaciones a cargo del beneficiario, se incluye entre las mismas `acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y



frente a la seguridad social, en la forma que se determine reglamentariamente (...). La documentación aportada por el interesado en vía de recurso no puede tomarse en consideración, puesto que la declaración del IRPF en que consiste dicha documentación fue presentada con posterioridad a la fecha en que se dictó la resolución (20 de febrero de 2009) y a la fecha en que se notificó al interesado dicha resolución (27 de febrero de 2009).

»En este punto también debe considerarse que con la aportación de la declaración del IRPF presentada el día 23 de marzo de 2009, el interesado parece pretender una acomodación de la solicitud a las normas reguladoras de las ayudas, más que una subsanación de un error involuntario, lo que no es admitido por el ordenamiento jurídico, tal como indica la Sentencia nº 473, de 11 de abril de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León”.

**Quinto.-** El 18 de octubre de 2011 D. xxxx1 interpone un recurso extraordinario de revisión fundado en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al considerar que existe un error en la resolución recurrida.

**Sexto.-** El 2 de diciembre de 2011 se formula propuesta de orden de inadmisión del recurso extraordinario de revisión.

**Séptimo.-** El 13 de julio de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31



de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** El recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesado en el procedimiento del que deriva aquél. La competencia para su resolución corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra un acto que agota la vía administrativa.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1 contra la Orden de 6 de julio de 2011, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx2 de 23 de noviembre de 2009, por la que se deniega la ayuda económica destinada a adquirentes de vivienda de protección pública en la modalidad de vivienda joven.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.



Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso extraordinario de revisión se interpone frente a una Resolución contra la que no cabe recurso administrativo ordinario. Por tanto, al aplicar la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.

Asimismo, dicho recurso se fundamenta en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe considerarse que procede admitir el recurso interpuesto.

**5ª.-** Aceptada la procedencia del recurso presentado ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en él.

En primer lugar debe analizarse si concurre la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Tal y como señala el dictamen del Consejo de Estado 39/1993, de 11 de febrero, "La exigencia de que el error de hecho resulte de los documentos incorporados al expediente debe interpretarse en el sentido de que se entiende por tales tanto los que materialmente se encuentran incorporados al dicho expediente como aquéllos que, en un actuar diligente, deberían estarlo, así como el contenido de los propios archivos administrativos de la entidad pública actuante".

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración



de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, para lo que es necesario que los hechos en virtud de los cuales se dictó el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Una repetida doctrina del Consejo de Estado (dictámenes 48.620, 795/1991, 796/91, 800/91, 801/91, 810/91, 1.217/97, 1.628/97, 1.630/97, 1.632/97, 1.634/97 y 1.636/97; también los Dictámenes 795/91 y 39/93) viene asimilando los documentos obrantes en archivos o registros de las Administraciones públicas, o que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Dictamen 4390/1998, de 28 de enero de 1999).

El objeto real del recurso no debe desbordar los límites derivados de la constatación de la posible concurrencia de alguna de las causas del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que es preciso que la



Administración se circunscriba en estos casos, al menos con carácter general, a examinar el asunto exclusivamente desde la perspectiva de la procedencia o no del recurso de revisión.

No es este recurso una vía que pueda servir para someter a nueva consideración, mediante la invocación de cualquier vicio jurídico, un asunto que ya ha sido resuelto, sino que constituye una vía de carácter excepcional, que ha de ajustarse de modo taxativo a las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que ha de interpretarse de modo restrictivo, dadas las evidentes razones de justicia que en ellas concurren, puesto que se trata de causas vinculadas a la existencia de un error o a la comisión de un delito, y que por tales causas pueden y deben ceder a la firmeza de los actos administrativos, tal y como señala entre otros el Dictamen 1.738/1998 del Consejo de Estado.

El reclamante aprecia que, al resolver el recurso de alzada, se produjo un error de hecho, aunque no identifica en concreto a cuál de los motivos previstos en el artículo 118.1 se refiere, al considerar que “el único argumento esgrimido por el Consejero de Fomento es que se presentó la documentación con posterioridad a la resolución, careciendo de fundamento al confundir fechas de procedimientos independientes, habiendo sido presentada con anterioridad, sirva de recordatorio el siguiente resumen:

»La documentación aportada por el interesado no fue en vía de recurso y no solamente puede sino que debe tomarse en consideración, puesto que la declaración del IRPF en que consiste dicha documentación fue presentada- 01 de abril de 2009 (...)- con anterioridad a la fecha en que se dictó resolución – 23 de noviembre de 2009 - (...) - y a la fecha en que se notificó al interesado dicha resolución -09 de diciembre de 2009 (...) – siendo por tanto anterior a la propuesta de resolución. Que las fechas utilizadas por el Consejero para denegar las ayudas son las relativas al visado, sin tener en cuenta que las ayudas económicas y el visado del contrato son dos procedimientos administrativos totalmente inconexos, al ser encauzados por vías diferentes, además de estar incursos en expedientes distintos (...).”

En el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 800/2011, en relación al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la denegación de un visado, se concluía que “De toda la documentación que consta en el





expediente se pone de manifiesto que el interesado cumple el requisito del artículo 2 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre: tener unos ingresos familiares corregidos entre 1 y 6,5 veces el IPREM, que para el año 2007 es de 6.988,80 euros, ya que sus ingresos ascienden a 7.723,02 euros”.

El Consejo Consultivo de Castilla y León señaló en dicho Dictamen que procedía estimar tal recurso, puesto que la declaración de la renta aportada en vía de recurso de alzada debió haber sido tomada en cuenta, dado que el error de hecho, de conformidad con la documentación presentada que formaba parte del expediente administrativo, se produjo al determinar la cuantificación de los ingresos mediante una simple operación matemática, de acuerdo con la normativa vigente y sin proceder a interpretar el ordenamiento jurídico, para averiguar si los ingresos del recurrente se adecuaban a los requisitos necesarios para la obtención del visado.

En el presente caso, la propuesta de resolución indica que “La Administración no ha incurrido en ningún error de hecho ni ha confundido las fechas relativas a la resolución por la que se deniega el visado del contrato de compra y la fecha de la solicitud de reconocimiento de la ayuda sino que considera que al presentarse la declaración de IRPF con posterioridad a la solicitud de la ayuda y a la denegación del visado del contrato de compraventa conforme al artículo 14 de la Ley General de Subvenciones se ha producido una acomodación de la solicitud de reconocimiento de las ayudas”.

Lo cierto es que la propuesta de resolución adolece de una motivación insuficiente, pero del acto recurrido no se desprende un error a los efectos previstos en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que ningún error de hecho ha cometido la Administración, dado que sí ha tenido en cuenta toda la documentación presentada por el interesado. No existe un error en las fechas de los procedimientos tramitados, sino en la interpretación normativa y en la valoración jurídica de la documentación obrante en el expediente.

Procede señalar así que en la Resolución recurrida -al margen de lo acertado o desacertado de su argumentación o sentido- se indica que “(...) la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se refiere a la necesidad de estar al corriente de obligaciones tributarias y de la seguridad social en dos preceptos que se corresponden con dos momentos del proce-



dimiento de concesión: en el artículo 13, en el que se establecen los requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, y en el artículo 34, en el que se establece esta circunstancia como requisito para el pago (...)."

En relación con el artículo 14 de la citada Ley se efectúa una consideración que contiene una interpretación de la normativa aplicable y se le imputa de modo implícito que, en el momento de la presentación de la solicitud, no cumplía las obligaciones tributarias.

Al margen de tal consideración, que por la vaguedad de su argumentación podría no ser tenida en cuenta, es preciso señalar que la denegación de la ayuda solicitada y la Resolución del recurso frente a la denegación de tal ayuda se basan en que el interesado, en el momento de presentar la solicitud, no presenta ni la declaración de la renta a la que estaba obligado ni formula una declaración responsable de los ingresos correspondientes, sino que es posteriormente cuando presenta una documentación -que denomina declaración extemporánea, en la que indica que cumple con los ingresos exigibles y con sus obligaciones tributarias. Por ello la citada Resolución señala que" (...) debe considerarse que con la aportación de la declaración del IRPF presentada el día 23 de marzo de 2009, el interesado parece pretender una acomodación de la solicitud a las normas reguladoras de las ayudas, más que una subsanación de un error involuntario, lo que no es admitido por el ordenamiento jurídico, tal como indica la Sentencia nº 473, de 11 de abril de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León".

No se está en presencia por tanto de un error de hecho a los efectos del recurso extraordinario de revisión. Podría achacarse a la Resolución recurrida una errónea aplicación del ordenamiento jurídico, esto es, de la normativa aplicable a la materia en cuestión, o una incorrecta valoración de la prueba documental obrante en el expediente, pero ello estaría más allá del motivo examinado.

Los mecanismos procedimentales de rectificación o revisión mediante el recurso extraordinario tienen su razón de ser cuando se trata de corregir simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, que se hacen patentes sin necesidad de acudir a una interpretación de normas jurídicas aplicables.



Debe tratarse de evitarse, cuando se examina un motivo de esta naturaleza, introducir cualquier tipo de argumentación a mayor abundamiento sobre el fondo de la cuestión puesto que, si bien pueden considerarse a los efectos de mostrar la justicia o injusticia de la resolución, suponen algo que queda fuera del objeto del recurso extraordinario de revisión, sin perjuicio de los pronunciamientos que podrían realizarse para el caso de que fuera estimado el recurso.

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997, de 5 de junio de 1997 "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular y por lo que respecta al "error de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de ésta, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

Por ello, de acuerdo con las razones expuestas, este Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen no concurre la circunstancia primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la que el recurso interpuesto debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1 contra la Orden de 6 de julio de 2011, de la Consejería de Fomento y



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx2 de 23 de noviembre de 2009, por la que se deniega la ayuda económica destinada a adquirentes de vivienda de protección pública en la modalidad de vivienda joven.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.